



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000025 DE 30-08-2024**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No 141 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”* (Modificado por ley 2387 del 2024)

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente procedimiento administrativo ambiental.

## **ANTECEDENTES**

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 021 – 2011**

“El día 21 de abril de 2011, siendo las 10:00 am, en el sector de Gairaca del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas N 0996605 – E17433 Datum Bogotá, se levantó un (1) acta de medida preventiva contra SIXTO GARCIA Y JOHNNY GARCIA AMAYA, en las que se señala lo siguiente:

Que en el recorrido de control y vigilancia en el sector de Gairaca se encontraron instaladas un total de quince (15) carpas playeras sin ninguna autorización, además prestan el servicio de camping y transporte de lancha hacia playa del amor y chengue.

Se identificó como presunto infractor a SIXTO GARCIA y JOHNNY GARCIA AMAYA.

Se procedió a (relacionar la novedad, tipo de producto, actividad o individuos, cantidades y demás detalles):

Quince (15) carpas playeras sostenidas por varilla de hierro, enterradas en la arena”.

- **Medida preventiva e inicio de investigación.**

Que mediante acta de medida preventiva del 21 de abril de 2011, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, impusieron medida preventiva de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

suspensión de obra o actividad en el sector de Gayraca, *"por quince carpas playeras sostenidas por varillas de hierro, enterradas en la arena"*.

Que mediante Auto No 021 de 20 de junio de 2011, esta Dirección Territorial resolvió legalizar la medida preventiva y abrir investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY GARCÍA AMAYA y adoptar otras determinaciones.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 219 de 27 de junio de 2011, se citó al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta, para que se notificara personalmente del Auto No 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 220 de 27 de junio de 2011, se citó al señor JOHNNY GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta, para que se notificara personalmente del Auto No 021 de 20 de junio de 2011.

Que el día 22 de julio de 2011, se notificó personalmente el señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta, del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 122 de 08 de abril de 2012, se reiteró citar al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.670.019 de Santa Marta, para que se notificara personalmente del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 148 de 17 de abril de 2012, se citó al señor JOHNNY GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.473.968 de Santa Marta, para que rindiera versión libre de los hechos materia de investigación.

Que el día 30 de abril de 2012, rindió versión libre el señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta.

Que el día 23 de abril de 2012, se notificó personalmente el señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta, del Auto N° 021 de 20 de junio de 2011.

Que mediante Oficio PNN – TAY – 181 de 30 de abril de 2012, se citó al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta, para que rindiera versión libre de los hechos materia de investigación.

Que el día 14 de mayo de 2012, rindió versión libre el señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta.

Que en cumplimiento del numeral dos del artículo cuarto del Auto No 021 de 20 de junio de 2011, se allego concepto técnico No 002.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- **Formulación de cargos.**

Que mediante Auto No 057 de 29 de junio de 2012, se formulan los siguientes cargos a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA:

1. El vertimiento de sustancias contaminantes presuntamente producido por los motores de las lanchas, la cual se encuentra entre las prohibiciones prevista en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b) del artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables.
2. Desarrollar actividades hoteleras, como el alojamiento de personas en carpas, en las Coordenadas Geográficas N 11° 19' 3.54" – W 74° 6' 27.64, la cual se encuentra entre las prohibiciones previstas en el numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, debido a la concentración de personas en solo punto causa problemas de compactación del suelo afectando la distribución espacial de los macroinvertebrados y micro invertebrados. Además, por la actividad de camping que se realiza en el área se afecta la avifauna dada la degradación del ecosistema de bosque seco, debido al estrés hídrico presente en la zona y la difícil consecución de alimento para las aves frugívoras, se puede tener emigración de estos valores objetos de conservación, encuadrándose en las prohibiciones prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b, c y g del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
4. Desarrollar Transporte en lancha, las cuales siendo estas actividades autorizables no contaban con permiso por Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo el artículo 12, 21 y 22 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que mediante oficio PNN TAY 433 de 09 de julio de 2012, se citó al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, para que se notificara personalmente del Auto No 057 de 29 de junio de 2012.

Que mediante oficio PNN TAY 434 de 09 de julio de 2012, se citó al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, para que se notificara personalmente del Auto No 057 de 29 de junio de 2012.

Que el día 18 de julio de 2012, se notificó personalmente el señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta, del Auto No 057 de 29 de junio de 2012.

Que mediante oficio PNN TAY 641 de 18 de septiembre de 2012, se citó al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, para que se notificara personalmente del Auto No 057 de 29 de junio de 2012, sin embargo, no compareció a notificarse

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta, se notificó por edicto fijado el día 29 de octubre de 2012 y desfijado el día 02 de noviembre de 2012.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el día 18 de diciembre de 2012, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, certificó la no presentación de descargos dentro del término legal.

- **Auto por el cual se decretan pruebas.**

Que mediante Auto No 722 de 19 de diciembre de 2013, se ordenó otorgar el carácter de prueba a las siguientes diligencias:

1. Acta de Medida Preventiva de fecha 21 de abril de 2011, impuesta a los señores SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, en el sector de Gayraca en el Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según lo ordenado mediante auto No. 021 del 20 de junio de 2011.
3. Diligencia de versión libre recepcionadas a los señores JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA y SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ y, los días de 30 de abril y 14 de mayo de 2012 respectivamente, por parte de la jefe de Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el día 20 de enero de 2014, se notificó personalmente al señor SIXTO MANUEL GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta, del Auto No 722 de 19 de diciembre de 2013.

Que el día 20 de enero de 2014, se notificó personalmente al señor JOHNNY DANIEL GARCÍA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta, del Auto No 722 de 19 de diciembre de 2013.

- **Determinación de la responsabilidad y sanción**

Que mediante Resolución No 141 del 30 de octubre de 2020, se impuso una sanción a los señores SIXTO GARCIA HERNANDEZ y JOHNNY GARCIA AMAYA.

Que a la fecha, se encuentra pendiente por surtirse notificación de la decisión adoptada por la Resolución No 141 del 30 de octubre de 2020 a los señores SIXTO GARCIA HERNANDEZ y JOHNNY GARCIA AMAYA.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (...). (Negritas fuera de texto)

Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en el presente proceso, es el dispuesto en el **Decreto 01 de 1984**, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya que el auto de inicio de investigación No 021 de 20 de junio de 2011, se dio con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la citada ley.

• **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como “ (...) *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*”

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*”

Que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas*





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por ley 2387 del 2024)*

Que una vez se han notificado los cargos al investigado, el artículo 25 de ley 1333 de 2009, indica: *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".*

Que por su parte, el artículo 26, establece: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Que una vez agotado el término probatorio, se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor de la normativa ambiental o presunto causante del daño o de la afectación ambiental, por acto administrativo, en virtud de la ley 2387 del 2024, *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 8º, señala taxativamente la inclusión de la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".*

Que para el presente caso, no se concedió la etapa de alegatos, considerando en primera instancia que, la norma procedimental administrativa aplicable al presente proceso sancionatorio No 021 de 2011, es la del Decreto 01 de 1984 y la misma, no contempló esa etapa.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que aunado a lo anterior, otra de las razones por las cuales, tampoco sería aplicable la etapa de alegatos, obedece a que la entrada en vigencia de la ley 2387 del 2024, rige a partir del 25 de julio de 2024 y para la fecha ya se encontraba el proceso en etapa de sanción, bajo la resolución No 141 del 30 de octubre de 2020.

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala que: "*Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*". (Modificado por ley 2387 del 2024)

Que de conformidad a la normativa de referencia, esta Dirección ha dado impulso procesal al presente proceso sancionatorio hasta la determinación de la responsabilidad y sanción, de que trata el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, en los términos en los que se refería antes de la entrada en vigencia la ley 2387 del 2024:

*"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

• **DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 9º.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*





**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

*(Modificado por ley 2387 del 2024)*

**ARTÍCULO 23.** *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Una vez se ha realizado previo recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación, esta Dirección Territorial frente al caso que nos ocupa, determinará si procede o no el cese de procedimiento administrativo en el proceso sancionatorio No 021 de 2011, donde se encuentran vinculados los señores SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta y JOHNNY DANIEL GARCIA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta.

Que esta Dirección tuvo conocimiento por oficio radicado No 20246720009263, remitido por la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, del fallecimiento del señor SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, el día 30 de junio de 2021, tal y como consta en Registro Civil de Defunción con indicativo serial 11534926 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, esta Dirección encuentra que se configura una de las causales para cesar el procedimiento administrativo ambiental.

Que el artículo primero del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, señala: "*muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*".

Que en consideración a que la causal señalada, surte efecto en cualquier etapa del proceso, se procederá con el cese del procedimiento sancionatorio No 021



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

de 2011, adelantado en contra del señor SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta y en adelante, **se continuara el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental No 021 de 2011, en contra del señor JOHNNY DANIEL GARCIA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta.

- **CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 141 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**

Que esta Dirección, advierte el yerro cometido en la resolución No 141 del 30 de octubre de 2020, al momento de transcribir la identificación del señor SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, cuya cedula de ciudadanía es 7.670.019 y por error involuntario se transcribió la cedula bajo el No 7.660.019.

Que en virtud del artículo 267 del decreto 01 de 1984, que nos permite remitirnos al artículo 310 del código de procedimiento civil, se ordena corregir la resolución No 141 del 30 de octubre de 2020, entendiéndose que la cedula de ciudadanía del señor SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, es la No 7.670.019.

Que en consecuencia de lo anterior, este Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: Cesar** el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 021 de 2011, iniciado a través de Auto No 021 del 20 de junio de 2011, contra el señor SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Continuar** el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 021 de 2011, iniciado a través de Auto No 021 del 20 de junio de 2011, contra el señor JOHNNY DANIEL GARCIA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: Corregir** la resolución No 141 del 30 de octubre de 2020, entendiéndose que la identificación del señor SIXTO MANUEL GARCIA HERNANDEZ, es la cedula de ciudadanía No 7.670.019 de Santa Marta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: Notificar** personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a el señor JOHNNY DANIEL GARCIA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 85.473.968 de Santa Marta, de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se designa para la presente diligencia al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO QUINTO: Publicar** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación o notificación de este acto administrativo de conformidad al artículo 51 y 52 del decreto 01 de 1984.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los 30 días de agosto del 2024

**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Helena Meza   
Abogada  
Dirección Territorial Caribe